

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
VEINTIRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. y
VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C. (RAD. 7761).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, D.C. y Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ** promovió demanda de nulidad de escritura pública en contra de la señora **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, que le correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de la ciudad.

2. El Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad, mediante auto del 21 de octubre de 2022, rechazó la demanda por pérdida de competencia y ordenó pasar las diligencias al Juzgado Veinticuatro de Familia de la ciudad, bajo el siguiente argumento: “... le asiste razón al apoderado solicitante, pues, de la revisión del plenario, se observa, que este juzgador avocó conocimiento del presente trámite, el día

07 de julio de 2021, por igual circunstancia de pérdida de competencia, por parte del Juzgado 22 de Familia en Oralidad de Bogotá.

De acuerdo con el acontecer procesal advertido, el término de los seis (6) meses, para proferir decisión de fondo, por parte de este juzgador, vencían el 07 de enero de 2022, sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, desconociéndose, así, el plazo de duración del proceso previsto en la ley. Es de aclarar, que no se observa que se hubiera hecho uso de la prórroga del término para resolver, por el de 6 meses, prevista en el inciso 5º del artículo en cita.

En consecuencia, desde el 07 de enero del año 2022, este estrado judicial perdió competencia para seguir tramitando el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., sobreviniendo la nulidad, de pleno de derecho, de toda la actuación surtida con posterioridad a la fecha indicada, lo cual será reconocido en la parte resolutive de la providencia.

Así mismo, con base en el artículo varias veces referido, se ordenará comunicar lo pertinente, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por consiguiente, la remisión del expediente a la Juez Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, por ser esta la siguiente en turno.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., norma que resulta aplicable, por ser posterior y especial, en materia de nulidad, frente a pruebas, las practicadas con posterioridad al 07 de enero de 2022, conservarán validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas...”.

3. Recibidas las diligencias por parte de la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., declaró que no es competente para conocer el asunto y provocó el conflicto negativo de competencia con el primero, por cuanto: “... se evidencia que la parte demandante alega la nulidad (art. 121 del C.G.P), el día **23 de agosto de 2022**, es decir habiendo transcurrido el plazo legal para definir la instancia, e inclusive acatado las decisiones que profirió el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá, relacionadas con el señalamiento de fechas para llevar a cabo la audiencia prevista para este tipo de asuntos, con lo que la convalidó, al tratarse de nulidad saneable conforme a criterio jurisprudencial contenido en sentencia C-443 del 2019 de la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, al no haberse alegado en tiempo la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C. G. P., que es de orden subsanable, aunado a que la parte demandante actuó con posterioridad a su ocurrencia, no se avoca el conocimiento del proceso y se

ordena en aplicación de lo previsto en el Art 139 del C.G.P, provocar el conflicto negativo de competencia, disponiéndose para el efecto la remisión al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, para que resuelvan lo pertinente.”. Por lo anterior, ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación para que fuera dirimido.

4. Se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Veintitrés (23) de Familia de Bogotá D.C, y el Veinticuatro (24) Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”**.

De otro lado, el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que: **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia

dentro del término máximo de seis (6) meses (...). El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”
(resaltado fuera de texto).

No obstante, lo previsto en el último aparte de la norma inmediatamente antes citada, la H. Corte Constitucional (Sent. C-443 de 2019, resolvió: **“Decisión Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”** (resaltado fuera de texto).

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022, dejó sentado que la nulidad originada en la pérdida de competencia por el vencimiento del término a que se refiere el art. 121 del C.G.P. es saneable, así: **“Algunas jornadas después, esta Corporación reiteró que «(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos**

procesales. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 12 (...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.). (resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el art. 121 del C. General del Proceso, en principio habría perdido la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, el día 7 de enero de 2022.

Que, atendiendo a la petición elevada por la parte demandante el día 23 de agosto de 2022, el Juzgado, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Veinticuatro de Familia de la ciudad, para que asuma el conocimiento del asunto y profiera sentencia.

Revisada la actuación procesal, se advierte que la parte demandante, solicitante de declaración de nulidad y la pérdida de competencia prevista en el art. 121 del C. General del Proceso, después de haberse vencido el término que tenía el Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad, para proferir sentencia (7 de enero de 2022), siguió actuando en el proceso sin proponerla,

como se advierte en el PDF 28.1, dado que el 8 de julio de 2022, se pronunció expresamente sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por su contra parte, sin mencionar en esa oportunidad que el término para fallar el proceso se encontraba precluido a la luz del art. 121 del C.G.P., luego operó el fenómeno de saneamiento de la nulidad invocada, al tenor de lo mencionado por la jurisprudencia citada, y a la luz de lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C.G.P. "***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla***".

Conforme con lo hasta aquí discurrido, si la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., se encontraba saneada al momento en el que el Juez Veintitrés de Familia de la ciudad, declaró la pérdida de competencia, no podía entonces a esa data hacerlo y por lo tanto, tampoco debía declarar la nulidad de la actuación y remitir las diligencias al Juzgado Veinticuatro de Familia de la ciudad, para que asumiera su competencia, como equivocadamente lo hiciera, dado que ante dicha circunstancia la competencia seguía teniéndola él.

En este orden de ideas se tiene que el competente para conocer del proceso de la referencia sigue siendo el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá D.C., a quien se ordena devolver las diligencias, comunicando lo pertinente a la Juez Veinticuatro de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juez Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, D.C. y la Juez Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ATRIBUIR el conocimiento del proceso de nulidad de escritura pública de la referencia promovido por **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ** en contra de **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la determinación aquí tomada, a la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C.

CUARTO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado